

Indicadores de Estado N° **Dictamen 24490** **Fecha 07-04-2014** **Nuevo NOReactivado SI**
Alterado NO **Carácter NNN** **Origenes DPA** **Referencias 64036/2013,** 206965/2013
Decretos y/o Resoluciones - Abogados MCP **Destinatarios** Intendente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins **Texto** Para efectos de la procedencia del fuero maternal, las contrataciones de reemplazo equivalen a una suplencia. **Acción** aplica dictámenes 9127/2013, 43727/2013
reconsidera dictamen 62201/2006 **Fuentes Legales** ley 18834 art/4 inc/3, ley 18834 art/4
Descriptores fuero maternal, contrata de reemplazo, suplencia, licencia médica **Documento Completo**
N° 24.490 Fecha: 07-IV-2014

Se ha dirigido a esta Entidad de Control el Intendente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, para solicitar la reconsideración del oficio N° 1.075, de 2013, de la respectiva Contraloría Regional, mediante el cual se reconoció el fuero maternal que le asistía a doña María Alejandra Poblete Olea, ordenando su reincorporación y el pago de las remuneraciones por el período que estuvo indebidamente separada de sus funciones.

Expone esa autoridad, que la afectada fue nombrada en calidad de suplente por un tiempo determinado, por lo que no se puede extender la aplicación de las normas de protección a la maternidad más allá de la vigencia de su nominación.

Por su parte, la Dirección de Gestión Ciudadana de la Presidencia de la República ha remitido una presentación de la afectada, quien reclama ante esa institución, por la situación que la aqueja.

Como cuestión previa, cabe puntualizar que requerido informe a la Subsecretaría del Interior, ésta manifestó que la interesada se desempeñó en virtud de un contrato de reemplazo, siendo improcedente considerarla beneficiaria de la inamovilidad que reclama.

Sobre el particular, corresponde hacer presente que en los registros de esta Institución Fiscalizadora aparece que la señora Poblete Olea laboró en la anotada intendencia en reemplazo de la funcionaria que se indica.

Ahora bien, en relación con la materia planteada, es útil puntualizar previamente, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 4° de la ley N° 18.834, la suplencia procede respecto de cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a 15 días.

En ese entendido, es menester indicar que si bien la figura referida en la designación de la interesada, esto es, la contrata de reemplazo, no señala expresamente que dicha forma de proveer un empleo corresponda a una suplencia, lo cierto es que elementos de ésta, coinciden con aquellos que distinguen a la primera.

En efecto, de lo establecido en el citado artículo 4º, es posible inferir que la suplencia es una modalidad de desempeño de un empleo, esencialmente transitoria, tal como sucede tratándose de una contrata que se ha efectuado con el objeto de reemplazar a un determinado servidor, ya que ésta constituye una designación dispuesta con este único objetivo, para, de esta forma, evitar la alteración de la continuidad del servicio público.

En este orden de ideas, es preciso destacar, por tanto, que una designación a contrata para reemplazar a otro funcionario constituye para el solo efecto del beneficio por el cual se consulta, una forma especial de desempeño que permite equipararla a la suplencia.

Al respecto, se debe hacer presente que tratándose de la suplencia, según se ha precisado en los dictámenes N°s 9.127 y 43.727, ambos de 2013, de este origen, el amparo en examen termina al momento en que el titular debe asumir el respectivo empleo.

Siendo ello así, dado que en el caso de la especie consta que la vinculación que mantuvo la interesada con el referido órgano público cumple las condiciones y particularidades antes descritas y, por ende, ha poseído la calidad de reemplazante, al igual que quienes han tenido el carácter de suplente, gozó del fuero maternal hasta la fecha en que cesó la causa que habilitaba al titular para no ejercer su cargo.

Por consiguiente, considerando que la funcionaria a quien reemplazaba la señora Poblete Olea, asumió sus labores con fecha 6 de marzo de 2013, una vez finalizada la causa que generó su ausencia, esto es, el uso de licencia médica, el cese de la interesada se ajustó a derecho, dado que aquélla dejó de encontrarse amparada por la citada protección con igual data.

Reconsiderase el oficio N° 1.075, de 2013, de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins y el dictamen N° 62.201, de 2006, de la Contraloría General y toda jurisprudencia en contrario que se haya emitido con posterioridad a este último pronunciamiento.

Transcríbase a la interesada, a la Subsecretaría del Interior; a la Dirección de Gestión Ciudadana de la Presidencia de la República, a la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins y a la División Jurídica de la Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República